

Antofagasta, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia del abogado **Matías Sepúlveda Gómez**, domiciliado para estos efectos en Arauco 333 oficina 22, ciudad de Chillán en favor de ----- acusado en causa RUC 2101119799-7 RIT 1562-2022 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, deduciendo recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 22 de diciembre de 2023, pronunciada por doña Sissi Ivonne Bertoglio Cortés, Jueza de Garantía de Antofagasta que rechazó su petición consistente en dejar sin efecto la orden de detención en contra de su representado y fijar fecha de presentación para audiencia de juicio simplificado.

Evacuó informe la jueza requerida.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente en primer lugar se refiere a los antecedentes de la causa que incide en el presente recurso, precisando que el 1 de marzo de 2022 el Ministerio Público presentó requerimiento simplificado en contra de su representado por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad, el 5 de julio de ese año, este no asistió a la audiencia cuya notificación se practicó por estado diario, puesto que se había hecho efectivo apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, al no comparecer a una audiencia en mayo del mismo año.

El 15 de diciembre de 2023, solicitó al tribunal que se deje sin efecto orden de detención y que se le fije fecha de presentación, rechazando su petición el tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código indicado. El 24 de diciembre pasado dedujo reposición, la que fue denegada, no indicándose argumentos para ello, limitándose a tener presente que la defensa no aportó nuevos antecedentes.



Previas citas legales, estimando que la decisión del tribunal es ilegal y arbitraria, ya que su representado desea regularizar su situación procesal, el motivo de la inasistencia a audiencias anteriores es que no tomó conocimiento. Además, actualmente se encuentra trabajando como Supervisor Mecánico del Parque Fotovoltaico Leyda, cuyas labores las desarrolla en la comuna de San Antonio, V Región, pernoctando en Cartagena, dificultándose concurrir presencialmente hasta las dependencias del Juzgado de Garantía de Antofagasta o de cualquier otro tribunal del país en este momento para comparecer a su audiencia, ya que su trabajo continuo no se lo permite.

Hace presente que no cuenta con los antecedentes de la carpeta investigativa para desarrollar la defensa técnica, por lo tanto, aunque se presente al tribunal voluntariamente correspondería por cautela de garantías solicitar una nueva fecha.

A mayor abundamiento, refiere que el amparado cuenta con irreprochable conducta anterior y que no existe ningún antecedente objetivo que haga temer su incomparecencia a los actos futuros de la causa.

En virtud de lo expuesto, pide acoger su recurso declarando que se deja sin efecto la orden de detención que pesa sobre su representado y que se ordene al Juzgado de Garantía de Antofagasta fijar una fecha para la realización de audiencia de juicio simplificado.

SEGUNDO: Que informó la jueza ya individualizada, exponiendo en primer lugar los antecedentes de la causa, la que se inicia el 1 de marzo de 2022 mediante solicitud de requerimiento en procedimiento simplificado, por el delito de conducción en estado de ebriedad, citándose a audiencia para mayo de ese año, haciéndose efectivo el apercibimiento por la incomparecencia del imputado, citándose nuevamente para el 5 de julio de 2022, oportunidad en que tampoco asistió, despachándose en consecuencia orden de detención. El 16 de agosto de ese año se decretó la rebeldía y el sobreseimiento



temporal, estando a la fecha el imputado en calidad de prófugo de la justicia.

Agrega que el 15 de diciembre de 2023 se presentó patrocinio y poder, debiendo ser ratificado, y el día 22 del mismo mes no se dio lugar a la solicitud de la defensa de dejar sin efecto la orden de detención de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Procesal Penal. Posteriormente se rechazó la solicitud de reposición por no aportarse nuevos antecedentes.

Precisa que la resolución del 5 de julio de 2022 que dio lugar a la orden de detención, no fue objeto de recurso, encontrándose firme y ejecutoriada, al igual que la resolución del 16 de agosto de ese año que declaró prófugo al imputado.

Finaliza exponiendo que lo resuelto no vulnera la libertad del recurrente, ya que no se acompañaron antecedentes que justifiquen dejar sin efecto la orden detención y menos aún la declaratoria de prófugo, ya que el imputado no se ha puesto a disposición mediante comparecencia voluntaria al tribunal o en otro del país, sumado a que la resolución fue dictada por juez competente dentro del ámbito de sus competencias y conforme a derecho.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que para resolver el conflicto jurídico, conforme se ha expuesto en el considerando precedente, debe analizarse la naturaleza jurídica de este recurso constitucional, en cuanto se trata de un procedimiento de emergencia, que cautela una de las garantías constitucionales



más importantes del Estado de Derecho y, por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz para proteger el ejercicio legítimo de esta garantía. Por ello, el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo y tiene solo por objeto averiguar si la decisión de la restricción de la libertad en cualquiera de sus formas, ha sido ilegal o arbitraria según lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que del mérito de los antecedentes aparece que la libertad del amparado se ha restringido como consecuencia de la dictación de una resolución judicial en un proceso criminal debidamente tramitado, la que, además, se encuentra firme y ejecutoriada, al haber sido objeto de recurso de reposición, a través del cual el abogado recurrente expuso los mismos antecedentes en que ahora hace consistir este arbitrio cautelar, el que fue rechazado, conforme a los antecedentes latamente consignados por la jueza requerida en su informe.

SEXTO: Que, en mérito de lo anterior, no es posible a través de la presente acción constitucional, lograr crear una nueva instancia de revisión de los antecedentes que rodearon la decisión de la jueza a quo, más aún cuando el actor ya ejerció los remedios procesales que la ley procesal penal entrega, para la revisión y enmienda conforme a derecho de la decisión contenida en dicha resolución.

Por lo tanto, al haber sido adoptada la decisión contenida en la resolución impugnada, por juez competente, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, cumpliendo en la especie, con los requisitos sustantivos y procesales y encontrándose dicha decisión firme y ejecutoriada, no cabe sino rechazar la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo



interpuesto por el Abogado Matías Sepúlveda Gómez, en favor de ----- acusado en causa RUC 2101119799-7 RIT 1562-2022 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, en contra de la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la doña Sissi Ivonne Bertoglio Cortés, Jueza de Garantía de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 468-2023 (AMP)





Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Cuatro de enero de dos mil veinticuatro
10:25 UTC-3



Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de enero de dos mil veinticuatro
11:12 UTC-3



Fernando Andrés Orellana Torres
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de enero de dos mil veinticuatro
10:13 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYWZXKWXPHX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministra Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYWZXKWXPHX